



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012
Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Providencia: Señala fecha Audiencia Inicial, instrucción y juzgamiento de Instrucción y Juzgamiento (arts. 392, 372 y 373 CGP).
Radicado: 110014003009-2018-00110-00

CONSIDERACIONES

La fase procesal subsiguiente en este proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422, 424 de del CGP, corresponde a la fijación de fecha para audiencia acorde con el artículo 392 CGP, toda vez que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Reconocer personería al abogado JORGE ALEXANDER CLEVES NAVARVEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Téngase por revocado el poder al abogado JOSE MIGUEL ARANGO ISAZ, como apoderada judicial de la parte demandante RF ENCORE SAS.
3. Convocar a las partes y sus apoderados a las 9:30 am del día 25 del mes de Enero de (2021), a la audiencia establecida en el artículo 392 CGP, en la que se adelantarán las actividades establecidas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento correspondientes, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia.
4. Decretar como pruebas en este proceso, las siguientes:
5. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.
 - a. Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la excepciones.
6. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.
 - a. Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
 - b. Interrogatorio de Parte. Adelantar el interrogatorio de parte solicitado al representante legal y/o quien haga sus veces de RF ENCORE SAS, el que será formulado por el apoderado de la parte demandada.
 - c. Prueba trasladada: Niéguese la solicitud de prueba trasladada, como quiera que de conformidad con lo normado en el artículo 167 del C. G. del P., le corresponde la carga de la prueba a la parte, aunado a lo anterior, no acredito al despacho haber elevado la expedición de la liquidación otorgada por Codensa donde se especifiquen los valores adeudados al momento del endoso del título y/o al Banco Colpatria, de conformidad con lo normado en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.
7. Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1

del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

Notifíquese,

El Juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

af